



Con formato: Izquierda

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PLAN DE RENTA PARA LA EDUCACION SUPERIOR

Con formato: Izquierda, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Color de fuente: Verde lima

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 05 033

ARTICULO 1° COBERTURA

En virtud de este seguro de vida, si el Asegurado fallece durante la vigencia de la póliza y por causa no excluida, la Compañía indemnizará a los Beneficiarios por medio de una Renta Anual, cuyo monto y periodo de pago quedarán estipulados en las Condiciones Particulares.

La Compañía iniciará el pago de la Renta Anual a los Beneficiarios, una vez cumplida la Edad Tope de cada uno de ellos, señaladas en las Condiciones Particulares y no al momento de ocurrir el fallecimiento del Asegurado.

Si el Asegurado sobrevive a la Edad Tope de un Beneficiario, la Compañía pagará al Asegurado el Bono de la Renta Anual estipulado en las Condiciones Particulares correspondiente a dicho Beneficiario. El Asegurado deberá continuar con el pago de Primas por aquellos Beneficiarios que aún no cumplen dicha edad.

ARTICULO 2° DEFINICIONES

1.- Compañía: es la entidad aseguradora cuya póliza de seguros de vida selecciona el Asegurado.

2.- Asegurado: es la persona que contrata la póliza y sobre cuya vida la Compañía asume el riesgo y que se señala como tal en las Condiciones Particulares.

3.- Beneficiarios: son las personas que reciben los beneficios de la póliza y se señalan como tal en las Condiciones Particulares. Podrán ser Beneficiarios sólo: (i) aquellas personas con relación de consanguinidad en primer grado con el Asegurado; y (ii) aquellas personas cuya tuición o curaduría ha sido otorgada legalmente al Asegurado.

4.- Edad Tope: es la edad del Beneficiario estipulada en las Condiciones Particulares hasta la cual el Asegurado pagará las Primas.

5.- Renta Anual: es el monto de dinero que la Compañía se compromete a pagar a los Beneficiarios una vez al año, y cuya fecha de inicio de pago se estipula en las Condiciones Particulares. El monto y periodo de pago de la Renta Anual son determinados por el Asegurado para cada uno de los Beneficiarios y se indican en las Condiciones Particulares. La determinación de la Renta Anual por parte del Asegurado debe cumplir los siguientes requisitos:

a) El monto de la Renta Anual por cada Beneficiario debe ser mayor o igual a cien (100) y menor o igual a doscientas cincuenta (250) Unidades de Fomento. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación de la Renta Anual que opera en caso de verificarse la situación descrita en el Artículo 10° letra c) de estas condiciones generales.

b) La suma de las Rentas Anuales por cada Beneficiario debe ser igual o superior a seiscientos (600) Unidades de Fomento.

c) El Periodo de Pago de las Rentas Anuales podrá variar entre tres (3) y seis (6) años.

6.- Bono de la Renta Anual: es el porcentaje de la Renta Anual que la Compañía se compromete a pagar al Asegurado una vez al año, si sobrevive a la Edad Tope de cada

uno de los Beneficiarios y cuya fecha de inicio de pago se estipula en las Condiciones Particulares. El Bono de la Renta Anual es determinado por el Asegurado para cada uno de los Beneficiarios y se indica en las Condiciones Particulares. Dicho monto puede variar entre 0%, 25%, 50%, 75% y 100% de la Renta Anual. El Periodo de Pago del Bono de la Renta Anual corresponderá al mismo período contratado para el pago de la Renta Anual.

7.- Prima: es la cantidad que el Asegurado se compromete a pagar periódicamente a la Compañía. El monto, plazo y periodicidad de pago de la Prima se señalan en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 3° EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

(a) Suicidio, automutilación o autolesión, debidamente comprobados, a menos que de acuerdo al N° 7 del artículo 556 del Código de Comercio se acredite que el Asegurado actuó totalmente privado de la razón. No obstante, la Compañía pagará a los Beneficiarios la Renta Anual, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o desde su rehabilitación.

(b) Alguna enfermedad preexistente, entendiéndose por tal toda enfermedad, patología o condición de salud que haya sido conocida por el Asegurado y diagnosticada médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato, no informada a la Compañía al solicitarse el seguro y que haga incurrir a ésta en una equivocada evaluación del riesgo.

(c) Participación del Asegurado en cualquier acto delictivo.

(d) Acto delictivo en el que el Beneficiario o quien pudiera reclamar la cantidad asegurada de la indemnización, haya tenido participación como autor, cómplice o encubridor.

(e) Guerra civil o internacional, sea que ésta haya sido declarada o no, invasión y actividades u hostilidades de enemigos extranjeros.

(f) Participación activa del Asegurado en rebelión, revolución, insurrección, sublevación, sedición, conspiración o motín, poder militar, sabotaje, tumulto o conmoción contra el orden público, dentro y fuera del país.

(g) Participación activa del Asegurado en acto terrorista. Entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

(h) Realizar actividades o deportes objetivamente riesgosos, a menos que la cobertura haya sido expresamente otorgada con el correspondiente incremento de la Prima, lo que se hará constar en las Condiciones Particulares de la póliza.

(i) Fisión o fusión nuclear, o contaminación radioactiva.

(j) Movimientos sísmicos desde el grado 8 inclusive de la escala modificada de Mercalli, determinados por el Servicio Sismológico del Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, o del servicio que en el futuro lo reemplace.

De ocurrir el fallecimiento del Asegurado en alguna de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término de este seguro quedando la Compañía liberada de cualquier pago de indemnización.

ARTICULO 4° DECLARACION DEL ASEGURADO

Para la contratación de esta póliza el Asegurado deberá informar detalladamente a la Compañía acerca de todas las circunstancias que pudieren influir en la apreciación de los riesgos. En particular, deberá presentar y firmar la correspondiente propuesta de seguro, y responder los cuestionarios que la Compañía le presente describiendo las patologías preexistentes.

Toda información falsa, reticente o errónea proporcionada por el Asegurado, que pudiere tener relevancia en la apreciación y magnitud de los riesgos, libera a la Compañía de la obligación del pago de indemnización.

ARTICULO 5° VIGENCIA DE LA POLIZA

El contrato de seguro entrará en vigencia en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que en mérito de la información precontractual del Asegurado y su correspondiente evaluación de la propuesta, la Compañía haya aceptado el riesgo.

El inicio de vigencia y el plazo de duración del seguro serán indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 6° PAGO DE PRIMA

La Prima de este seguro se deberá pagar en forma anticipada de acuerdo a la periodicidad indicada por el Asegurado y que se estipula en las Condiciones Particulares. Los pagos se realizarán en la oficina principal de la Compañía o en los lugares que ésta designe.

La Compañía no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la Prima, aunque éste se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

La Prima se devengará hasta la fecha de fallecimiento del Asegurado o hasta que el menor de los Beneficiarios cumpla la Edad Tope estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

ARTICULO 7° PERIODO DE GRACIA

La Compañía concederá un período de gracia de sesenta (60) días, contado a partir del primer día del mes de cobertura no pagado. Si transcurrido el período de gracia el Asegurado no ha pagado las Primas correspondientes a todos los meses impagos, la póliza terminará. Si el Asegurado fallece o el Beneficiario cumple la Edad Tope durante dicho plazo de gracia, se deducirá de la indemnización la Prima vencida y no pagada.

ARTICULO 8° TERMINO DE LA POLIZA

Este seguro terminará en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- (a) En caso de fallecimiento del Asegurado.
- (b) Cuando, transcurrido el período de gracia definido en el Artículo 7°, el Asegurado no haya pagado la Prima correspondiente a todos los meses que se encuentran impagos.
- (c) Cuando todos los Beneficiarios hayan cumplido la Edad Tope que se estipula en las Condiciones Particulares. La única obligación de la Compañía será el pago de las indemnizaciones correspondientes en los términos y condiciones señalados en la póliza.
- (d) Pago de la indemnización contemplada en alguna cláusula adicional contratada junto a esta póliza, que conforme a la misma, provoque el término anticipado de la póliza principal.

(e) Por fallecimiento de todos los Beneficiarios.

ARTICULO 9° FALLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS

Si el Beneficiario fallece antes de cumplir la Edad Tope y durante la vigencia de esta póliza, la Compañía pagará al Asegurado un porcentaje del Bono de la Renta Anual correspondiente a ese Beneficiario. Dicho porcentaje se encuentra especificado en la Condiciones Particulares.

En caso que el Beneficiario fallezca una vez comenzado el pago de las Rentas Anuales, la Compañía pagará los montos pendientes a los herederos legales del Beneficiario en los mismos términos y condiciones establecidos en este contrato.

ARTICULO 10° REHABILITACION DE LA POLIZA

Si se produce el término de la póliza por no haber pagado las Primas habiendo vencido el periodo de gracia señalado en el Artículo 7°, se podrá rehabilitar la póliza bajo alguna de las alternativas que se describen a continuación:

A) Rehabilitación con pago total de Primas adeudadas.

Esta alternativa podrá implementarse únicamente a partir del decimotercer mes de vigencia de la póliza. Habiendo transcurrido el período de gracia señalado en el Artículo 7°, el Asegurado tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para rehabilitar su póliza, por una sola vez, con el correspondiente pago de todas las Primas adeudadas más el costo de rehabilitación, cuyo monto se especifica en las Condiciones Particulares.

La sola entrega a la Compañía del valor de las Primas adeudadas, no producirá el efecto de rehabilitar la póliza si previamente no ha habido aceptación de la Compañía a la solicitud de rehabilitación presentada por el Asegurado.

El rechazo de la solicitud no generará obligación alguna para la Compañía.

B) Rehabilitación sin pago de Primas adeudadas.

Esta alternativa podrá implementarse a partir del decimotercer mes de vigencia de la póliza. Habiendo transcurrido el período de gracia señalado en el Artículo 7°, el Asegurado tendrá un plazo máximo de diez (10) meses para rehabilitar su póliza bajo esta modalidad. Esta rehabilitación podrá ser requerida en dos (2) oportunidades.

Bajo esta modalidad el Asegurado no pagará las Primas adeudadas y se postergará la Edad Tope de los Beneficiarios por los meses no pagados. Esta postergación causará la necesaria modificación de la Prima de la póliza y podrá modificar el inicio de pago de Rentas Anuales o Bonos de Rentas Anuales, lo que se hará constar en las Condiciones Particulares de la póliza.

El sólo requerimiento a la Compañía no producirá el efecto de rehabilitar la póliza si previamente no ha habido aceptación de la Compañía a la solicitud de rehabilitación presentada por el Asegurado.

El rechazo de la solicitud no generará obligación alguna para la Compañía.

Para optar a alguna de las alternativas señaladas en las letras A) y B) precedentes, el Asegurado deberá acreditar y reunir las condiciones de asegurabilidad requeridas por la Compañía. Asimismo, la Compañía mantendrá los derechos conferidos al Asegurado que se estipulan en este contrato.

C) Rehabilitación Automática de la Póliza.

Si habiendo transcurrido siete (7) años completos de vigencia de la póliza se cumple el plazo máximo de rehabilitación contemplado en la alternativa B) de este artículo y la Prima aún se encuentra impaga, la Compañía rehabilitará automáticamente esta póliza.

Esta rehabilitación convertirá la póliza en un seguro de igual cobertura a la señalada en este contrato con la modificación de la Renta Anual y Bono de la Renta Anual, cuyos montos se determinan según la metodología señalada en las Condiciones Particulares.

Esta modalidad de rehabilitación considerará únicamente a los Beneficiarios que tengan más de siete (7) años de vigencia como Beneficiarios designados en la póliza. La Compañía queda liberada del pago de indemnización para aquellos Beneficiarios que no cumplan con el requisito anterior.

Respecto de aquellos Beneficiarios que cumplan la Edad Tope durante el periodo de gracia indicado en el Artículo 7° precedente, no se modificará la Renta Anual y Bono de la Renta Anual y se deducirá de la indemnización la Prima vencida y no pagada. Respecto de aquellos Beneficiarios que cumplan la Edad Tope después de vencido el periodo de gracia señalado en el Artículo 7° precedente, se modificará la Renta Anual y Bono de la Renta Anual de acuerdo a la metodología señalada en las Condiciones Particulares.

Una vez efectuada esta rehabilitación, el Asegurado no continuará con el pago de Primas y no podrá realizar modificaciones a la póliza. La Compañía mantendrá las obligaciones asumidas para con el Asegurado que se estipulan en este contrato.

ARTICULO 11° INDEMNIZACION

En virtud de este seguro, siempre y cuando proceda otorgar la cobertura contratada, la Compañía pagará una de las siguientes indemnizaciones.

A.- En caso de fallecimiento del Asegurado.

Si el Asegurado fallece durante la vigencia de la póliza y por causa no excluida, la Compañía se compromete al pago de las Rentas Anuales a los Beneficiarios. Este pago comenzará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares.

B.- En caso de sobrevivencia del Asegurado.

Si el Asegurado sobrevive a la Edad Tope de un Beneficiario, estando vigente la póliza, la Compañía pagará al Asegurado el Bono de la Renta Anual correspondiente a dicho Beneficiario. Este pago comenzará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, debiendo el Asegurado continuar con el pago de Primas por aquellos Beneficiarios que aún no cumplen la Edad Tope.

ARTICULO 12° MODIFICACIONES DE LA POLIZA

El aumento o disminución de la Renta Anual, Bono de la Renta Anual o periodo de pago de estos montos establecidos en las Condiciones Particulares, la inclusión o exclusión de alguna cobertura adicional o nuevo Beneficiario, por decisión del Asegurado, causará la necesaria modificación de la Prima de la póliza. Estas modificaciones podrán efectuarse, siempre que haya transcurrido un (1) año completo e ininterrumpido desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza o desde su rehabilitación y antes de la Edad Tope del menor de los Beneficiarios.

El Asegurado podrá solicitar a la Compañía la incorporación de nuevos Beneficiarios, siempre y cuando el Asegurado no haya cumplido los sesenta (60) años de edad. Además, el Asegurado deberá acreditar y reunir las condiciones de asegurabilidad que exija la Compañía.

El Asegurado podrá excluir de la póliza a cualquier Beneficiario, no generando obligación alguna para la Compañía.

Las modificaciones descritas en este artículo podrán ser solicitadas por el Asegurado a través de los procedimientos y medios que la Compañía ponga a su disposición, siendo facultad de la Compañía aceptar dichas solicitudes.

ARTICULO 13° MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La Prima, Renta Anual y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de Prima e indemnizaciones, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 14° RESCATES

Este seguro no da derecho a rescates ni a préstamos.

ARTICULO 15° ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado o los Beneficiarios, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado o los Beneficiarios, según corresponda, podrán, por sí solos y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 16° COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta certificada u otro medio fehaciente dispuesto por la Compañía, dirigida a la oficina principal de ésta o al último domicilio que el Asegurado tenga registrado en la Compañía, según corresponda.

ARTICULO 17° DOMICILIO

Para todos los efectos derivados del presente contrato de seguro, las partes fijan como domicilio especial el que se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 18° CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza.